



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN.

No. 20001-31-10-001-2021-00385-00

Demandante: MARIA PIEDAD GONZALEZ CANO

Demandados: LIBIO JOSE, FARID CAMILO y TANIA ELOISA e IVAN REQUE
SEQUEDA GONZALEZ

Valledupar, Cesar, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA PIEDAD GONZALEZ CANO, por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, que presumiblemente existió con el fallecido señor LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ, en contra de los señores LIBIO JOSE, FARID CAMILO, TANIA ELOISA e IVAN REQUE SEQUEDA GONZALEZ y herederos indeterminados del presunto compañero.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico de la labogada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Además, debe aclarar las pretensiones por cuanto inicialmente en la demanda se solicita la declaración de la unión marital de hecho y en la pretensión primera pide que se declare la existencia de sociedad patrimonial y en el hecho segundo afirma que la demandante llevó a cabo la disolución y liquidación de la plurimencionada sociedad.

Es necesario indicar el correo electrónico de los testigos que tienen que ser escuchados en este proceso. Art. 6° del mencionado decreto.

No indico además la parte demandante si el correo electrónico que suministró en la demanda, es el que utilizan la parte demandada y como obtuvo esa información, y aportar las evidencias respectivas Art.8 del citado Decreto. Como quiera que los demandados todos son mayores de edad, debe aclararse y ellos utilizan el mismo correo.

Por último, se debe aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados a fin de demostrar el parentesco con el presunto compañero. Art. 85 del C.G.P. Ley 54 de 1990.

En consecuencia, se declara inadmisble la presente demanda y se le otorga al demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, como apoderado especial de la señora: MARIA PIEDAD GONZALEZ CANO, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6825ab53961245116bb255b76427e43bd872beebb96f04c316545a891ed3fde
6**

Documento generado en 02/02/2022 05:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**